



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0075

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, y en aras de continuar con el trámite que corresponda, por secretaría requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado (a) a efectos que notifique en debida forma a la ejecutada María Clara Ardila, conforme las precisiones efectuadas en auto inmediatamente anterior. Así mismo, requiérase a dicho extremo del litigio a efectos que se pronuncie sobre los “pagos” reportados por la ejecutada en cuestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c6a2980ece6253752a1ee31f8974b58bbdf8d270762ddada0ab589cbe98c16

Documento generado en 28/06/2021 02:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0240

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTAFRA, en contra de ESPERANZA MENDOZA CEPEDA y RICARDO GALINDO MENDOZA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **3.832.131.00** m/cte que corresponde a las cuotas de capital **13 a 45** vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de agosto de 2018 hasta el 5 de abril de 2021 debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, por la cuantía indicada para cada una de ellas en el líbelo.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$932.138. 00 m/cte** los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución por la cuantía indicada en el líbelo.

1.4.- Por la suma de **\$2.764.101.00** m/cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Richard Giovanni Suárez Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0240

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

SEGUNDO. - **NEGAR** el embargo del 50% que exceda el salario mínimo devengado por uno de los aquí ejecutados, comoquiera que dicha proporción del sueldo es inembargable a la luz de lo previsto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, de igual manera, se niega la cautela pedida sobre las cesantías que tenga a su favor el ejecutado por expresa disposición del artículo 344 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fc5bc926f48ed9f29c552522006172b48e1e501ae5743f1dd20b72e342ce1e

Documento generado en 28/06/2021 02:00:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0441

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar, las pretensiones relacionadas con el pagaré objeto de cobro No. 17656715, en tanto que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria al momento de demandar ejecutivamente, entonces deberán desaccumularse las pretensiones de cobro en términos de capital en mora y acelerado, discriminando en el primer caso las cuotas vencidas e insolutas. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Todo ello en sintonía con lo indicado en el relato efectuado en el acápite de hechos del recaudo incoado.

1.2.- Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

1.3.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.4.- Allegar un certificado de existencia y representación de la parte ejecutante, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 *ibídem*]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b183567962350ded2a30b0f31ccb0366fedbe6dccd00d9777442de6e087cab

Documento generado en 28/06/2021 02:00:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0442

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Acreditar que la dirección electrónica del abogado a quien se le confiere poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020]
- 2.- Aclárese el hecho 2° de la demanda, de modo que coincidan la cifra allí descrita en letras y en números, con la pactada en el documento aportado como título ejecutivo.
- 3.- Modifíquese el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.
- 4.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Omar Fidel Castro, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89266344eef208a5ff643e133cc4b3595b04d488d2fc76c6397c6e04ff539a9

Documento generado en 28/06/2021 02:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0443

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Acreditar que la dirección electrónica de la abogada a quien se le confiere poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020]
- 2.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Sandy Jinneth Suárez Rodríguez, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

b276098229a4fc4e1a4e3a4955b2a45003948728212e3f159170305ee8943e20

Documento generado en 28/06/2021 02:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0445

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acreditar que la dirección electrónica de la abogada a quien se le confiere poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020]

2.- Modifíquese el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Rocío López Comba, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1390c4162004bdb794029aa8afb7da172698a00029235c6088a02be1c4dbcf2

Documento generado en 28/06/2021 02:00:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0448

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.- Acreditar que la dirección electrónica del abogado a quien se le confiere poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dcto. 806 de 2020]
- 2.- Modifíquese el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.
- 3.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Roberto Linares Orjuela, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0991cb6bed52b95acb007cf9c7e6699649a3b8f0539fd814e65710afb521bf

Documento generado en 28/06/2021 02:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0449

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Acreditar que la dirección electrónica del abogado a quien se le confiere poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020]

2.- Modifíquese el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

3.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Esteban Salazar Ochoa, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25bb7a5ebdecef752bdf370116dceaccf9ad951e5cd0f8dcb75574c3238c15

Documento generado en 28/06/2021 02:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0450

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Apórtese reproducción íntegra de la demanda, téngase en cuenta que, de la copia allegada, del acápite de pretensiones se pasa directamente al relativo a los fundamentos de derecho.

2.- Acreditar que la dirección electrónica de la abogada a quien se le confiere poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020]

3.- Precítese que el título valor base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020., en especial en relación con el aquí ejecutado.

5.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Sirley Mayerly García Macías, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibidem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22951b4a0bb65f9384acfee31c7824646a5243f951a69c391aa6e9a8fb9c101

Documento generado en 28/06/2021 02:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00457

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria de cada una de las obligaciones adeudadas da un total de **\$83.554.268.00**. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$36.341.040.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”*, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6d872785b033161637ffe5de27fdaa3c776d7b6e11dbc0475aa763b58cc549f

Documento generado en 28/06/2021 02:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00458

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MORAIKA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ADRIANA MARCELA TIBASOSA BAYONA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 288.000
Cuota Admon Diciembre 2020	1/01/2021	\$ 288.000
Cuota Admon Enero 2021	1/02/2021	\$ 292.600
Cuota Admon Febrero 2021	1/03/2021	\$ 292.600
Cuota Admon Marzo 2021	1/04/2021	\$ 292.600
Cuota Admon Abril 2021	1/05/2021	\$ 292.600
TOTAL		\$ 4.626.400

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Marisol Fajardo Garavito, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b597573fe8e2283ff638ad5da2c0340c81a1b845281661f51811b79efeb158f

Documento generado en 28/06/2021 02:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00459

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de CARMEN TULIA JARA CUBILLOS por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$19.998.456.00 suma que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.978.843.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, a quien a su vez le fue conferido mandato por parte de la Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98869b9cafa809f63f3d0fbbb45dd4b8b56da56d60b0d644bd1551daa13265b

Documento generado en 28/06/2021 02:00:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2013-01117

Agregar a autos, y poner en conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado 6 Civil Municipal de esta urbe, con la que se adjunta informe de títulos, que da cuenta de la inexistencia de los mismos en tal dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf01b472ee85793d959ec0bd9db973818c7519374b4babef3c30708c8d1e4351

Documento generado en 28/06/2021 02:00:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-0148 (Dda. Acumulada)

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 9 de mayo de 2021, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05126eb0c484b13931d43be0038167198463857b7e03cfff24c7ea87791715f

Documento generado en 28/06/2021 02:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-1162

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Inversionistas Estratégicos S.A.S. - Inverst S.A.S. y en contra Beatriz Helena Camargo García.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada se notificó mediante aviso entregado el pasado 13 de abril de 2021, y que no hizo uso de su derecho de defensa dentro del término otorgado para ello.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020. [fl 12, c. 1].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2bfe877280708897534430905d4c6553684c61688e6350071c72433ebc0d8f

Documento generado en 28/06/2021 02:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-1945

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 7 de abril de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvada por el aquí ejecutado, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Cooperativa de Trabajadores de la Casa Editorial El Tiempo S.A. y de las Empresas de Comunicación en Colombia Cootrat tiempo con la sigla COOTRATIEMPO y en contra de Ricardo León Farfán, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Por existir acuerdo entre las partes, **ORDENAR** la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial consignados en el proceso, a favor de la parte demandante hasta la cuantía de **\$1.713.812.00**, y entregar, de encontrarse más dineros, el valor restante a la parte ejecutada; siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos. Líbrese la correspondiente orden de pago previo fraccionamiento a que haya lugar.

CUARTO. - ORDENAR, una vez se cumpla con la entrega de dineros, el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc97e90bff7eb624722d0351416d36706116b8e8811c7aabfd29b0452724106

Documento generado en 28/06/2021 02:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-1990

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el día 10 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la notificación efectuada a la demandada a través de mensaje de datos, el 9 de mayo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que aporte los archivos adjuntos a la comunicación, y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12dc85342e4b7aec1805b6267ab7eadc645f4ca63088546e88d90a0e2679124e

Documento generado en 28/06/2021 02:01:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0034

Dando alcance a los memoriales allegados el 3 y 13 de mayo de 2021 a través el correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta lo manifestado bajo la gravedad de juramento a efectos de surtir la notificación que reglamenta el Decreto 806 de 2020.

.- De otra parte se desestima también el envío del citatorio efectuado vía WhatsApp, comoquiera que la prueba aportada no da cuenta del número telefónico al cual fue remitido, ni de la fecha en la cual fue **recibido** el mensaje, pues, la captura de pantalla, difusa dicho sea de paso, no es prueba suficiente para acreditar lo anterior, así como tampoco, se dio cumplimiento a todos los requisitos exigidos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

.- Se insta a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones referidas en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b578c53827c59140cfe060df370d0669be6a371bf27855085b4f6fe63ee5d72



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 28/06/2021 02:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: [2020-0846](#)

En aras de dar alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte ejecutante, el día 5 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónicas aportadas, se insta a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
[Subrayas del Juzgado]

Igualmente, se requiere al extremo ejecutante para acreditar el envío del auto que libró mandamiento de pago por parte de la empresa de correos junto con la comunicación remitida al tenor de lo reglado por el precitado Decreto 806.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb42c13b422c106d2924811c7d0af1bf5fcb203d8e24ef4ef4539793834f3ed



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 28/06/2021 01:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-0852

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Banco Cooperativo Coopcentral, y en contra de Danny Vladimir Pardo Castro.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el ejecutado quedó notificado del mandamiento ejecutivo el 26 de febrero de 2021, mediante envío de la correspondiente providencia por mensaje de datos [artículo 8 del decreto 806 de 2020], sin que hubiere ejercido su derecho de defensa dentro del término legal otorgado para ello.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a674acab29c7da07dd5ffdccb6746135ee0f42d109a654627831ee7297e718c1

Documento generado en 28/06/2021 02:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-0016

Agregar en autos, las diligencias de notificación aportadas a ésta sede judicial por correo electrónico.

Ahora, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir [ver fol. 5], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Finandina S.A. contra Ana Gabriela Suárez de la Vega, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, termino por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f011165e49b1ec728fd4099d551ec098e61f86144d7acd5373d591006700855

Documento generado en 28/06/2021 02:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>